



2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.353-2026

[2 de septiembre de 2026]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472 DEL
CÓDIGO DEL TRABAJO**

JOAQUÍN ELADIO ORELLANA ORELLANA

EN EL PROCESO RIT C-100-2015, RUC 15-4-0005340-2, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, POR
RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 44- 2026 (LABORAL COBRANZA

VISTOS:

Que, con fecha 3 de febrero de 2026, Joaquín Eladio Orellana Orellana ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del
artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-100-2015, RUC 15-4-0005340-
2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en conocimiento de
la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 44-
2026 (Laboral Cobranza).



Precepto legal cuya aplicación se impugna

Código del Trabajo

“Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la actora que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta se sigue proceso de cobranza laboral, RIT C-100-2015, el que tiene su origen en sentencia dictada por el mismo tribunal en autos RIT M-76-2015, que acogió la demanda interpuesta por la requirente contra su ex empleador PATRICIO ANDRES LILLO BENITEZ E.I.R.L., y bajo régimen de subcontratación en contra de RENDIC HERMANOS S.A.

El fallo resolvió acoger la demanda de nulidad del despido, y resolvió condenar a las demandadas a pagar las remuneraciones y demás prestaciones originadas a causa de la relación laboral, y ordenó oficiar a las instituciones de seguridad social para ejercer las acciones correspondientes.

Indica que luego de diversas diligencias de liquidación realizadas en el proceso compareció RENDIC HERMANOS S.A. y solicitó la nulidad de todo lo obrado y la declaración de abandono del procedimiento.

El tribunal rechazó la incidencia de nulidad y acogió la petición de abandono, por resolución de 20 de enero de 2026.

Frente a esta situación, la requirente indica que dedujo un recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo rechazada la primera impugnación, y concedida la apelación.

La gestión pendiente está constituida por este recurso de apelación el cual ingresó a la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N° 44-2026 (Laboral Cobranza).

Como conflicto constitucional la requirente argumenta que el fundamento principal del precepto legal impugnado descansa en la celeridad que requiere el procedimiento ejecutivo laboral, y en el principio protector del trabajador.

Sin embargo, plantea que dicho fundamento colapsa y se convierte en inconstitucional cuando es el trabajador el que pretende apelar de una resolución que no tiene relación ni con una liquidación ni con ninguna materia relativa al procedimiento ejecutivo laboral propiamente tal, sino que se trata de una declaración ilegal de un abandono de procedimiento, por disposición expresa del artículo 429 del Código del Trabajo.



Así, la requirente sostiene que en el caso concreto la aplicación del precepto legal impugnado puede vulnerar la garantía de un procedimiento racional y justo, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, pues debe existir un estándar mínimo, en que las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio - como aquella que falla el abandono de procedimiento - sean revisables por un tribunal superior.

Por ello, arguye que esta situación le genera una indefensión absoluta, y cierra de forma definitiva un proceso que no debió terminar de esta forma.

Hace presente además que el conflicto de constitucionalidad planteado no se agota en la infracción directa de las garantías internas, sino que se extiende al bloque de constitucionalidad vigente por mandato del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política.

Por ello, afirma que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, al blindar normativamente una resolución terminal de carácter ilegal, contraviene el estándar de tutela judicial efectiva, el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de esta Magistratura, de fecha 11 de febrero de 2026, de fojas 66, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego, el requerimiento fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, de 5 de marzo de 2026, de fojas 98.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 2 de abril de 2026, a fojas 112, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 3 de junio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados José Mauricio Díaz Arellano, por la parte requirente, y Juan Carlos Díaz Pazos, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don José Mauricio Díaz Arellano, en representación de don Joaquín Orellana, interpone requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470. Estima que aplicar esa disposición al proceso correspondiente al recurso de apelación rol 44-2026 seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, produciría efectos contrarios a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República al generar una indefensión que niega a su vez el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener la revisión de las sentencias por los tribunales superiores. Esto es, el derecho al recurso.

SEGUNDO: Que en buena parte de su libelo el actor abunda en la ilegalidad que habría cometido el juez laboral al aplicar una institución como el abandono del procedimiento en un juicio laboral en que ese abandono está proscrito, por disposición del artículo 429 del Código Laboral. Hemos de comenzar señalando que ese punto será omitido en el análisis, porque determinar si el artículo 429 rige solo para la fase declarativa del proceso, o también para la etapa de cobranza, es un asunto de legalidad que escapa a nuestra función, así como escapa al análisis de inaplicabilidad todo juicio acerca del acierto o error de las actuaciones de los jueces del fondo.

TERCERO: Que lo que interesa a esta sede, entonces, respecto del contexto, no es cuánta razón tenga o deje de tener el reclamo del ejecutante en la causa laboral misma, y en la apelación que intenta, sino hasta qué punto la naturaleza (no el acierto o el error) de la resolución recurrida obliga a considerar que el impedimento de revisión por la Corte de Apelaciones, que impone el artículo 472 impugnado, genera un efecto inconstitucional.

CUARTO: Que en este Tribunal, incluso entre la mayoría que actualmente se ha conformado para fallar esta causa, existen posiciones divergentes respecto a la extensión del derecho al recurso, pero en lo que no hay división de opiniones es en que ese derecho, más amplio o más restringido, sí es parte de las exigencias del debido proceso. Difícilmente puede ser ello negado si, además, tratados internacionales relativos a derechos humanos, ratificados por Chile, lo consagran, aunque sea respecto de resoluciones finales. Por lo demás, la racionalidad y justicia del proceso exigen que al menos determinadas resoluciones centrales, por su importancia frente a los derechos de las partes, puedan ser objeto de la revisión recursiva. Así pues, aun asumiendo, para efectos del análisis, que el derecho al recurso no es absoluto, ni en cuanto a que deban concederse todos los remedios procesales que contemple un sistema, ni en cuanto a que todas las resoluciones deban ser recurribles, y más allá de nuestras diferencias acerca de la extensión de la protección constitucional de ese derecho, y por ende acerca de la superficie del área en que el legislador pueda prescindir legítimamente del mismo, tenemos igualmente que llegar a un núcleo mínimo que nos sea común y en que ya no pueda admitirse que se elimine todo

recurso pues, si no aceptamos que exista ese núcleo mínimo, entonces no tiene ningún sentido decir que el derecho al recurso exista, con consagración constitucional, dentro del debido proceso. Efectivamente, si el legislador pudiera limitar o eliminar siempre, y en todo caso, el acceso a la revisión de las decisiones judiciales por el tribunal superior, más allá de toda consideración relativa a la naturaleza e importancia del procedimiento, a la relevancia de la resolución de que se tratare, a la existencia o no de control horizontal, o a los efectos que esa resolución pudiese producir en los derechos de las partes, entonces la conclusión lógica no sería que el artículo 19 N° 3 de la Constitución consagre un derecho relativo, pero no absoluto, al recurso, sino que lo coherente sería concluir que el artículo 19 N° 3 no incluye ese derecho de modo alguno. Porque, con toda obviedad, ningún derecho consagrado en la Constitución, por muy relativa que sea esa consagración, puede quedar completamente disponible para el legislador, o no existiría ninguna diferencia jerárquica entre la Carta Fundamental y las leyes propiamente tales.

QUINTO: Que, entonces, si concordamos en que algún contenido tiene que tener ese derecho al recurso que ya dijimos que sí está incluido en la Constitución, adquiere toda su relevancia el caso particular; esto es, la causa concreta que sirve de gestión pendiente a este requerimiento, porque nos permite analizar, por su materia, por su confrontación con la razón de ser de la restricción legal, y por la naturaleza e importancia de la resolución de la que se quiere apelar, si estamos o no dentro de ese núcleo irreductible que supera todas las discrepancias que puedan existir sobre la extensión del amparo constitucional al derecho al recurso.

SEXTO: Que, ante todo, nos encontramos ante una causa cuya gestión pendiente es un proceso laboral de ejecución. El proceso laboral, y particularmente el de cobranza, tiene un carácter protector que en principio puede esgrimirse para justificar la restricción recursiva. El caso es, sin embargo, que aquí el requirente es el trabajador ejecutante; esto es, la parte al que el legislador quiere proteger con la arquitectura del sistema. Verdad es, a no dudarlo, que el principio protector inspira al sistema, como se ha dicho, pero no puede derivar en una modalidad de regulación procesal totalmente mudable, según qué parte sea la que interviene en cada gestión del juicio concreto, pues eso podría atentar contra la igualdad ante la ley, y la igualdad procesal incluyendo el derecho a defensa de ambas partes, es también integrante del debido proceso. Es decir, el sistema se diseña con mirada protectora pero, establecido que sea, sus reglas son comunes, con independencia de la posición de la parte en el contrato laboral. Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que el argumento protector decae, a la hora de analizar el posible efecto inconstitucional de la norma, en el caso concreto, si a la par de él decaen otras justificaciones que se esgriman para respaldar la restricción recursiva.

SÉPTIMO: Que eso es precisamente lo que pasa con el principio de celeridad, que con toda evidencia está detrás de la norma del artículo 472 impugnado, pero que deja de sostener a esa regla cuando advertimos que la resolución de que se quiere

apelar no está dando curso progresivo a los autos, no está llevando adelante la ejecución, sino que, al contrario, la está clausurando. Como no parece dudoso, el legislador no tuvo en vista esa hipótesis al limitar los recursos en el artículo 472, sino que quiso evitar que la ejecución se entrabara. Parece, pues, muy difícil afirmar la constitucionalidad de la aplicación de la norma en este caso, en ese principio de celeridad, por mucho que también éste sea un soporte general del sistema, desde el punto de vista abstracto.

OCTAVO: Que, así, desprovista de esas bases de sustento más profundas, la limitación reclamada aún podría sostenerse sin provocar efectos inconstitucionales, al menos para las posiciones más restrictivas sobre el alcance del derecho al recurso, si se refiriera a resoluciones de menor relevancia procesal o, en todo caso, intermedias y no finales, pero el caso concreto, decisivo para la suerte de este requerimiento, no puede estar más alejado de esos conceptos.

NOVENO: Que, en efecto, la gestión pendiente se refiere a la apelación de una resolución que declaró abandonado el proceso de cobranza. Es decir, es una decisión que pone término al juicio, o hace imposible su prosecución. En primer término, parece hasta innecesario ahondar en la capital importancia procesal de esa interlocutoria. Nada más y nada menos el ejecutante pierde todo lo actuado, se termina la ejecución. La pregunta sobre si puede reiniciarla no nos corresponde dilucidarla, pero plantea un problema interesante, porque por una parte las reglas de cobranza imponen un inicio (y luego un desarrollo) de oficio de esa etapa, sin ninguna referencia a prescripción ni al ejercicio propiamente de una acción ejecutiva del parte del demandante ganancioso, que pueda prescribir. Y por eso, como la cobranza se inicia de oficio y continúa del mismo modo, es que a la vez resulta posible para la ejecutante reclamar que el artículo 429 también rige en esa etapa, pero a la vez es claro que si se estima lo contrario, como lo estimó la juez de base, la declaración de abandono de procedimiento, al quedar firme, hace dudoso que la ejecución se pueda reanudar de oficio y, si ello no fuera factible, sería posible argumentar que la acción ejecutiva tendría que reiniciarla el trabajador y que entonces quizás sí quede sujeta a prescripción, por más que tampoco esa posición sea necesariamente acertada, o aceptada. La cuestión es que, como no toca al Tribunal Constitucional decidir nada al respecto, si planteamos esos puntos no es para aventurar una solución, sino para develar lo delicado de la situación en que queda la parte ejecutante con la declaración de abandono del procedimiento y, por lo mismo, la importancia capital de esa decisión, que en modo alguno se puede comparar con resoluciones de rango intermedio, y ni que decir con las de mero trámite.

DÉCIMO: Que tampoco se trata de una resolución intermedia, sino final. Pueda o no renovarse de oficio, quepa o no la prescripción y, si cabe, resulte prescrita o no la acción ejecutiva y, por ende, pueda o no intentarse de nuevo con éxito, el caso es que la ejecución vigente termina si se declara abandonado el procedimiento, perdiéndose lo obrado y, por ende, como adelantamos, la que nos interesa es una



resolución final. Tan final como las primeras interlocutorias a que se refiere el artículo 476 del Código del Trabajo; es decir, las que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución en la etapa declarativa. Ahora bien, el artículo 476 citado regula los recursos en el juicio declarativo y el legislador no previó, en el artículo 472, que en lo ejecutivo pudiera haber una resolución similar; esto es, ajena a la sentencia sobre las excepciones (que sí es apelable) y que sin embargo pusiera fin a la ejecución, pero si en la especie de hecho eso es lo que ha ocurrido no se ve ninguna diferencia jurídica entre las dos situaciones: la paralización o terminación del proceso en la etapa declarativa y la que acontece en la etapa de cobranza.

UNDÉCIMO: Que a propósito de lo recién expuesto, tenemos ahí otra razón para concordar en que más allá de cuál sea la extensión del derecho al recurso, el legislador no puede negarlo para una situación que es análoga a otra en que sí lo concede, tanto porque lo impide el principio de igualdad ante la ley como porque la norma que lo otorga demuestra por sí misma que esa hipótesis torna racional y justo que la revisión proceda. En el caso concreto, si la causa hubiera estado en etapa declarativa la misma decisión que ahora se quiere recurrir, sería apelable. Entonces, no parece dudoso que en el caso específico, y más allá de cuál deba ser la extensión en abstracto de ese derecho, negar lugar a todo recurso para ante un tribunal superior resulta contrario a esa misma racionalidad y a esa misma justicia, que son inseparables del debido proceso.

DUODÉCIMO: Que, por fin, se podrá argumentar que el derecho al recurso no supone que ese remedio tenga que ser el de apelación, pero eso no viene al caso porque este Tribunal, al acoger el requerimiento, no crea ningún recurso; lo que hace es remover la norma especial relativa a ellos, prevista en el Párrafo 4° del Título I del Libro V del Código; es decir, la regla especial contemplada para la etapa de cobranza, y al hacer tal cosa lo que se produce es que recobra vigencia la norma general, que es la del artículo 476 a que nos referimos en el considerando décimo, de modo que no es el Tribunal Constitucional el que decide qué recurso proceda, sino la propia ley

DECIMOTERCERO: Que, por todas las razones expuestas, lleva razón el requirente al expresar que la aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente generaría una infracción a las reglas del debido proceso, al privarlo de un derecho al recurso que, más allá de cualquier consideración en abstracto, en el caso concreto no puede faltar sin dejarle en la indefensión y sin transformar al juicio de ejecución de que se trata en un proceso injusto e irrazonable. Como consecuencia, el requerimiento deberá ser acogido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

- I. QUE SE **ACOGE** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO RIT C-100-2015, RUC 15-4-0005340-2, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 44- 2026 (LABORAL COBRANZA). OFÍCIESE.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO (Presidenta), DANIELA MARZI MUÑOZ, NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y CATALINA LAGOS TSCHORNE, quienes estuvieron por **rechazar** el requerimiento, por las siguientes razones:

1° Que, la parte requirente es ejecutante en un procedimiento de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, iniciado para obtener el cumplimiento de la sentencia que acogió la demanda de nulidad del despido interpuesta contra su ex empleador y contra otra empresa a la que prestaba servicios en régimen de subcontratación, condenándolos al pago de remuneraciones y demás prestaciones.

En el procedimiento de cobranza la ejecutada solidaria compareció solicitando la nulidad de todo lo obrado y, subsidiariamente, la declaración de abandono del procedimiento. El tribunal rechazó la nulidad y acogió el abandono. Contra dicha decisión la requirente dedujo reposición con apelación subsidiaria. La reposición fue rechazada y la apelación concedida, encontrándose pendiente.

2°. Que, ante esta Magistratura la requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, sosteniendo que su aplicación en el caso concreto infringe la garantía de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3 CPR), en cuanto impide la revisión, por un tribunal superior, de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, como lo es la que declara el abandono del procedimiento. Argumenta, asimismo, que por la vía del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, también se infringen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso efectivo.

3°. Que, respecto de impugnaciones dirigidas contra el artículo 472 del Código del Trabajo, que limita la procedencia de la apelación en los procedimientos de ejecución laboral, en la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo, este ha resuelto rechazar la acción (roles 13.023-2022; 13.050-2022; 13.281-2022; 13.440-2022; 13.675-2022; 14.079-2023; 14.093-2023; 14.256-2023; 14.427-2023; 15.017-2023; 15.122-2023; 15.136-2024; 15.629-2024; 15.970-2024; 16.203-2025; etc.). Esta sentencia adherirá a los criterios expuestos en dichos fallos, en que el Tribunal ha fundamentado su rechazo en las siguientes consideraciones:

- (i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.
- (ii) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.
- (iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.
- (iv) La apelación no es un recurso modélico, sino que es solo una opción legislativa dentro del diseño procesal, por lo que su omisión no se traduce en una vulneración al derecho al recurso. Su origen histórico se vincula a los sistemas inquisitivos, donde cumplía la función de controlar decisiones de jueces con amplios poderes concentrados.
- (v) La exclusión de la apelación respecto de determinadas resoluciones tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).
- (vi) El precepto legal procede en un procedimiento de cobranza laboral, que exige la presencia de un título ejecutivo en que consta una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Lo anterior da cuenta de la proporcionalidad del diseño.

4°. Que, no es posible encontrar elementos de caso concreto que permitan a este Tribunal Constitucional apartarse de las decisiones a las que ha llegado antes en casos similares. No altera esta conclusión el que en el caso de autos la parte requirente



sea el trabajador en cuyo favor se dictó la sentencia cuyo cumplimiento se persigue. En un caso similar, en que quien requirió también era la parte ejecutante, esta Magistratura sostuvo que *“la justificación de la limitación perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo”* (STC Rol N°15.950-2024, c. 11° del voto por rechazar. En el mismo sentido STC roles N°13.029-2022, c. 19°; 13.675-2022, c. 9°; y 14.256-2023, c. 9°). Así las cosas, no puede sostenerse que, por el solo hecho de que en este supuesto específico quien pretenda apelar represente el interés del trabajador, la norma en cuestión sea inconstitucional, ya que caería el fundamento de la protección de la parte trabajadora. El proceso laboral, incluyendo el ejecutivo, es un modelo abstracto que equilibra las desigualdades entre las partes pero que no puede ponerse en cuestión cada vez que sea la parte trabajadora o sus organizaciones las que han perdido en juicio.

5°. Que, además, no es efectivo que la parte requirente carezca de mecanismos de impugnación para cuestionar la situación expuesta. Si lo que busca es objetar la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que, en sus palabras, actuó *“cerrando de forma definitiva un proceso que, en derecho estricto, no se debería haber terminado por la vía en que terminó”* (a fs. 5), puede interponer el recurso de queja. En ese sentido, recientemente la Corte Suprema, en causa Rol 1220-2026, acogió un recurso de queja en contra de integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por haber confirmado una resolución que acogió el incidente de abandono del procedimiento en un procedimiento de cobranza. Lo anterior no significa que, en caso de recurrir, el resultado fuere el mismo, pues ello responderá a la valoración que haga el juez de fondo en base al mérito del caso, pero sí da cuenta de que el ordenamiento jurídico tiene una vía por la cual hacer valer esta situación, sin que competa crear recursos por intermedio del Tribunal Constitucional.

6°. Que, a mayor abundamiento, en el caso de autos el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta concedió la apelación deducida por la requirente, encuadrando la resolución impugnada en el artículo 476 del Código del Trabajo, y no en el artículo 472 cuya inaplicabilidad se solicita. Así, el propio tribunal de la instancia ha entendido que la resolución que declara el abandono del procedimiento es susceptible de apelación.

7°. Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad en opinión de quienes suscriben este voto, debió haberse rechazado.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la disidencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ.



0000591
QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.353-26-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



0B81FE59-EC63-42C5-A1CF-31CD0A0793C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.